

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PERTINENCIA
RELATIVA A PROYECTO "AUMENTO DE
PRODUCCIÓN DEL CENTRO DE CULTIVO DE
TRUCHAS LLALLALCA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 067

Valdivia, 29 NOV 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución N° 115, de fecha 10 de julio de 2015.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Resolución Exenta N° 019, de 09 de marzo de 2015 (en adelante "RCA N° 019/2015"), de la Comisión de Evaluación, Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca", cuyo titular es Piscícola Entre Ríos S.A. (en adelante "el Titular").
4. La Carta s/n ingresada con fecha 18 de julio de 2017, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor José Luis Villasante Aravena en representación de Piscícola Entre Ríos S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" (en adelante "el Proyecto"), por medio del cual se pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" recién citado.
5. El Oficio Ord. N° 148, de fecha 10 de agosto de 2017, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual se consulta a la Superintendencia de Medio Ambiente Macro Zona Sur, respecto de eventuales procesos de sanción en curso asociados al centro de cultivo en cuestión.
6. El Oficio Ord. N° 329, de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Medio Ambiente Macro Zona Sur, informa sobre la existencia de un proceso de fiscalización realizado al mismo centro de cultivo.
7. El Oficio Ord. N° 164, de fecha 01 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la

consulta de pertinencia al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("SERNAPESCA"), SEREMI de Medio Ambiente y SEREMI de Salud, todos de la Región de Los Ríos.

8. El Oficio Ord. N° 319, de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual la SEREMI de Medio Ambiente, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca".
9. El Oficio Ord. N° 8875, de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual el SERNAPESCA, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 019/2015 la Comisión de Evaluación, Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca", cuyo titular es Piscícola Entre Ríos S.A. la cual consiste en: Aumentar el volumen de producción de 432 toneladas a un total de 720 toneladas anuales, de una piscicultura dedicada exclusivamente a la incubación, alevinaje, crianza y engorda de salmónidos en tierra, específicamente Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*).

Al respecto y para obtener la aprobación favorable de dicho proyecto éste debió cumplir con una serie de requisitos entre los cuales está el indicado en el considerando 9, letra h) de la RCA 019/2015 que consiste en instalar filtros rotatorios en reemplazo o complemento del actual sistema de tratamiento, en un plazo no superior a 18 meses. Los antecedentes técnicos (marca, modelo, trama filtrante, etc) de dichos filtros se encuentran contenidos en el Anexo E del Adenda Complementaria.

Adicionalmente, el caudal de tratamiento y número de unidades filtrantes deberá ser consistente con el caudal máximo utilizado en la piscicultura (1.700 L/s).

2. Que, con fecha, 18 de julio de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca", los cuales contemplan:
 - La no instalación de los filtros rotatorios señalados en el considerando 9 letra h) de la RCA 019/2015. Lo anterior por cuanto el titular señala que, en el tiempo transcurrido desde la dictación de la RCA 019/2015, no se han eliminado los sistemas de tratamiento originales de la piscicultura y se han mantenido los monitoreos ambientales; y que, los resultados de los monitoreos ambientales después de haberse efectuado la ampliación de biomasa demuestran que éstos se encuentran muy por debajo de los límites que establece la norma y por lo tanto, no se justifica la instalación de los filtros rotatorios que sólo se hacen cargo de los sólidos suspendidos y no de los sólidos disueltos, que es lo más importante desde la perspectiva de los impactos ambientales; que la piscicultura en comento, se encuentra debidamente acreditada por "Best Aquaculture Practices Validation Letter" (BAP) respecto a sus procesos de mejoras continuas (a la presente se acompaña el certificado BAP) y que, desde el año 2012 y hasta el 2015, se ha realizado autocontroles en el centro de cultivo Llallalca, los que incluyen la medición de las siguientes variables: caudal (m³/h), pH, temperatura, cloruros, aceites y grasas, DBO₅, fósforo, nitrógeno, poder espumógeno, sólidos suspendidos.
3. Que, mediante oficio ordinario N°164 del 01 de septiembre 2017, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional consultó al SERNAPESCA, SEREMI de Medio Ambiente y SEREMI de Salud, respecto al Proyecto, de lo cual se indica lo siguiente:

- Requerido el pronunciamiento de la SEREMI de Salud, y transcurrido el plazo respectivo, a la fecha no se ha recibido respuesta a lo consultado.
 - Por su parte, con fecha 16 de octubre de 2017, mediante Oficio Ord. N° 319, la SEREMI de Medio Ambiente, señaló que *“(...) considerando lo anteriormente señalado, especialmente que la instalación de los rotofiltros se relaciona directamente con la posibilidad de que este proyecto genere los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11/ literal b de la ley 19300 y de los efectos adversos significativos a que se refiere el artículo 6 literales e y d del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012)/ la modificación de este proyecto constituye una modificación de proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 literal g del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012) ya que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión/ magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. En consecuencia/ dicha modificación debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”*.
 - Por su parte, mediante Oficio Ord. N° 8875, de fecha 30 de octubre de 2017, el SERNAPESCA, señaló, que *“(...) resulta claro que la modificación de producción propuesta en la DIA que condujo a la RCA 19 de 09.03.2015, la cual condiciona un sistema de tratamiento de riles de alta tecnología, constituye en si misma, por su magnitud, un proyecto listado en el Art 3 letra n.5 del Reglamento del SEIA; por consiguiente, de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por otra parte, la eliminación por si sola del sistema de tratamiento aprobado posibilitaría modificar sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad en los términos previstos en el Art 2 letra g.3 del Reglamento del SEIA, lo cual observado el carácter preventivo del sistema de evaluación de impacto ambiental, obliga a su evaluación ambiental formal en el sistema. De lo anterior, visto que la modificación de producción sobrepasa la causal de ingreso obligatorio al sistema de evaluación de impacto ambiental, y dado que la misma condiciona dicho aumento de producción a tecnología de filtración que disminuya la carga contaminante al curso receptor, es opinión de esta Dirección Regional que el aumento de producción y su sistema de tratamiento de riles debe ingresar a evaluación ambiental. El ingreso de la modificación propuesta a evaluación ambiental, permitirá además evaluar que la magnitud del aumento de producción no genere una carga contaminante diaria que ocasione efectos adversos significativos sobre el curso receptor, toda vez el establecimiento consta actualmente de un sistema de tratamiento de Riles de baja tecnología (consistente en lagunas de decantación).”*
4. Que, cabe señalar que los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que indican que *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.
 5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 6. Que, para efectos de determinar si el proyecto “Pertinencia relativa a proyecto “Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

6.1. Literal o) del artículo 3 del RSEIA que se refiere a o) "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*", en específico el literal o.7 que se refiere a "*Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos."

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación a las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La no instalación de los filtros rotatorios, que tendrían como finalidad mejorar la eficiencia en la retención y extracción de material sólido, en el proyecto que se pretende modificar, y que vendrían a reemplazar o complementar el actual sistema de tratamiento utilizado en la piscicultura en operación, no se encuentra listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se indica que:

El proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 019/2015. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA.

- (iii) En atención al tercer criterio que se debe analizar, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 019/2015. Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que **la modificación planteada modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original.**

Lo anterior, por cuanto la necesidad de implementar dicho filtro, obedece a que se debe asegurar que el aumento de producción de peces y la mantención de sistemas de tratamiento de aguas de baja tecnología no genere un impacto significativo sobre el ecosistema del cuerpo receptor.

Si bien el titular señala dar cumplimiento al D.S. 90/2000 (MINSEGPRES) es dado recalcar que el sólo cumplimiento normativo no descarta la afectación sobre los componentes integrantes del ecosistema acuático en el cual la piscicultura descarga sus aguas, más aun considerando la gran diversidad biológica existente en la cuenca del río Fuy, situación que fue considerada durante la evaluación del proyecto aprobado mediante RCA N° 019/2015.

Es en este mismo sentido que la incorporación de estos filtros rotatorios de mayor tecnología y eficiencia en la retención y extracción de material sólido, a los cuales el titular se comprometió de modo de asegura la no afectación a los ecosistemas acuáticos y por lo tanto la eliminación de dichos filtros generaría una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos generado por el RIL descargado. Lo anterior por cuanto la tecnología que actualmente cuenta la piscicultura en operación y considerando el aumento de producción otorgado, afectarían la calidad de las aguas de manera tal que alteraría de manera significativa a la flora y fauna encontradas en el cuerpo receptor y que como elemento preventivo a la generación de dichos efectos es que se solicitó al titular la incorporación de mayor tecnología en el abatimiento de elementos contaminantes al curso de agua receptor, por tanto el proyecto debe obligatoriamente ingresar al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" fue evaluado en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Pertinencia relativa al proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.
2. Que, se hace presente que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Luis Villasante Aravena en representación de Piscícola Entre Ríos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



JAIME MORENO BURGOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

ACED/BVG/RRM/rrm

Distribución:

- Señor José Luis Villasante Aravena en representación de Piscícola Entre Ríos S.A., Hijueta Segunda, Fundo El Carmen, Talagante.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Pertinencia relativa a proyecto "Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca". (42-P-17)
- Oficina de Partes.